

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Mayo 2019

## ÍNDICE:

### MATERIA PENAL ADULTOS:

#### Admisibilidad-Recurso de Casación:

1. **Motivos por defectos procesales:** *Vicios de fundamentación recurribles.*

#### Penal:

1. **Violación de domicilio:** *Bien jurídico tutelado.*
2. **Violación de domicilio:** *Diferenciación entre zona de acceso irrestricto y zona de acceso reservado.*

3. **Penalización de la violencia contra la Mujer:** *Concepto de “unión de hecho”, debe verse en relación con el fin de protección de la mujer contra la violencia que propugna la Convención Belém do Pará.*

**Violencia contra la mujer:** *Alcances de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

4. **Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer:** *Finalidad.* Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Aplicación Convención Belém do Pará.

**Unión de hecho:** *Reiteración criterio unificador por precedentes contradictorios respecto al concepto “unión de hecho” y aplicación de la Convención Belem do Pará como fuente interpretativa en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.*

5. **Principio de publicidad registral:** *Tutela el dominio sobre los bienes inmuebles.*

## Penal-Precedentes Contradictorios:

1. **Penalización de la violencia contra las mujeres:** *Reiteración de criterio respecto a que agresor puede ser tanto quien comparta como quien haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Alcances Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Aplicación de la Convención Belém do Pará como fuente de interpretación.*
2. **Penalización de la violencia contra las mujeres:** *Finalidad de ley especial aplicable.*

**Unión de Hecho:** *Reiteración de criterio unificador respecto a su alcance y aplicación de la Convención Belém do Pará como fuente interpretativa en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.*

## Perspectiva de Género:

1. **Penalización de la Violencia contra las Mujeres:** *Reiteración unificación de criterio respecto a que agresor puede ser tanto quien comparta como quien haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Alcances Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Alcance de la Convención Belém do Pará.*
2. **Violencia contra la mujer: Definición.**
3. **Control de Convencionalidad:** *Variación parcial de criterio unificador respecto de aplicación de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en cuanto a “relaciones pasadas”.*

## Procesal Penal:

1. **Testigo sospechoso: Derecho de abstención.**  
**Derecho de abstención:** *Deber del Juez de comunicarlo al testigo sospechoso.*
2. **Suspensión de la ejecución de sentencia:** *Facultad de ordenarla en procedimiento de revisión es excepcional.*

## Procesal Penal-Precedentes Contradictorios:

1. **Control de Convencionalidad:** *Variación parcial de criterio unificador respecto de aplicación de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en cuanto a “relaciones pasadas”.*

## Responsabilidad Civil:

1. **Restitución de las cosas objeto el hecho punible:** *Posibilidad de ordenarla sin mediar acción civil resarcitoria.*

**Derechos de la víctima:** *Restitución del bien despojado como finalidad del proceso penal.*

2. **Principio de publicidad registral.** *Restitución de inmueble a propietario original, despojado mediante una falsedad instrumental.*
3. **Sentencia declarativa de falsedad instrumental:** *Unificación de criterio. Juez Penal puede decretarla en sentencia, sin interposición de una acción civil resarcitoria que así lo peticione.*

**Restitución de las cosas:** *Posibilidad de ordenarla sin mediar acción civil resarcitoria.*

4. **Reparación Civil:** *Derecho de restituir a propietario original del inmueble despojado.*

**Sentencia declarativa de falsedad instrumental:** *Restitución de derechos a propietario original prevalece ante adquirente de buena fe, posteriores al ilícito.*

**Restitución de las cosas objeto del hecho punible al propietario original:**  
Consecuencias de la declaratoria de falsedad instrumental

**Consecuencias civiles del hecho punible:** *Restitución de las cosas.*

# CONTENIDO:

## MATERIA PENAL ADULTOS:

### ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivos por defectos procesales.	Vicios de fundamentación recurribles.	Simple discrepancia con lo resuelto en alzada no lo constituye.
Voto Número	<i>0280-2019, de las 15:45 del 08 de marzo del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...]. <b>Se declara sin lugar el reclamo.</b> Esta Sala ha definido en oportunidades anteriores en qué radican los vicios asociados a fundamentación que es posible alegar en esta Sede, y efectivamente se contempla la existencia de errores graves en la construcción lógica de los razonamientos que contenga la sentencia de apelación que la tornen insostenible. No obstante, se ha precisado este vicio de la siguiente forma: <i>“En casación, antes bien, ha de tratarse de una falta de fundamentación calificada, que consista en una ausencia de razonamiento o un vicio estructural del mismo (esencialmente de existencia, necesidad o imposibilidad). El desacuerdo con la forma en que se atienden o se resuelven reproches similares a los planteados, puede dar cabida a un alegato en apelación, pero no a uno en casación, porque no reviste las características calificadas ya aludidas. En casación, no se trata que a una valoración de ellos se oponga otra, mejor o peor, como acontece en la etapa procesal</i></p>		

*previa. Se trata de demostrar que esa fundamentación no se sostiene, lo cual no acontece en este asunto.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 793-2015, de las 11:07 horas del 24 de junio de 2015. Integran: Mag. Chinchilla, Arroyo, Pereira, Arias, Cortés). Se trata entonces de acreditar la existencia de vicios de logicidad en la construcción interna del razonamiento dado por el Tribunal, más no una incongruencia con las normas que regulan el tema a tratar, como ocurre en la especie. El representante fiscal alude a un defecto en el fallo que radica en que el razonamiento elaborado por los jueces de alzada a su juicio no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 472 del Código Procesal Penal, más no ataca directamente la consistencia lógica de los argumentos, es decir, si el razonamiento por sí mismo se sostiene o no, o si se aparta severamente de las reglas de la lógica. Más bien parece centrarse su cuestionamiento en un desacuerdo con la forma en que fue aplicada la norma en cuestión, pretensión que debió plantearse de forma diversa, y no por un problema propiamente de fundamentación. [...].»*

[En igual sentido: 00793-2015, 01109-2015, 00513-2018, 00010-2018](#)

[Regresar a índice](#)

## PENAL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violación de domicilio	Bien jurídico tutelado	Alcances respecto de "casa de negocios o sus dependencias", en relación con el derecho de exclusión de ingreso por parte del titular del bien jurídico.
Voto Número	<i>0214-2019, de las 12:10 del 15 de febrero del 2019</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>«II.- [...] Para la correcta solución del tema planteado, es necesario considerar el bien jurídico protegido mediante el delito de violación de domicilio, ello para efectos de delimitar adecuadamente qué debe entenderse por "casa de negocios o sus dependencias", que es el concepto de interés en este asunto, y relacionado con ello, el derecho de exclusión de ingreso por parte del titular del bien jurídico. En primer lugar, cabe resaltar que, distinto a lo que ocurre en otros países, en que se tipifica por separado la lesión al "ámbito de intimidad" de las personas jurídicas y las físicas, el legislador costarricense protege en un solo tipo penal, denominado "violación de domicilio", tanto el ingreso no consentido a viviendas, como el ingreso a una "casa de negocios" o sus dependencias, contra la voluntad – expresa o presunta – de quien "tenga derecho a excluirlo". Ahora bien, partiendo de la particular naturaleza de la "casa de negocios", la cual puede estar abierta al público, en ciertas áreas y horarios, se ha diferenciado la naturaleza de la exclusión de la "morada" y la de la "casa de negocios" en el sentido de que en las viviendas, se parte de la presunción de la</p>		

voluntad de excluir el ingreso de terceros, y en cambio, en las casas de negocios, se presume – en los espacios abiertos al público – la voluntad de permitir el acceso a los particulares y por el contrario, en las zonas que no son de acceso al público, rige la misma presunción que existe en las casas de habitación, a saber, el de voluntad de excluir el acceso. Teniendo como premisa tal distinción, la doctrina ha dado consecuencias distintas al derecho de exclusión cuando se trata de las áreas públicas de la casa de negocios, en el horario en que el negocio se encuentra abierto. Fontán Balestra, por ejemplo, señala que aún en los espacios de acceso libre a los particulares, puede cometerse el delito de violación de domicilio, cuando existe voluntad expresa de exclusión, ejercida por parte de quien tiene derecho a hacerlo (Fontán Balestra, C. Derecho Penal, Parte Especial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 342). Tal posibilidad la niega Creus, quien sostiene que “...no constituye violación de domicilio la entrada al lugar de acceso público (Núñez), aunque se la haya realizado contra la voluntad expresa del titular (p. ej. la prohibición de acceso de una determinada persona a un supermercado); sí lo constituiría la penetración a los lugares de la casa de negocio que no están librados al acceso del público (p. ej. las oficinas del supermercado)...” (Creus, C. Derecho Penal, Parte Especial, tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 343). Sobre el punto de interés, el autor Juan Marcos Rivero, es del criterio de que la tesis correcta es la sostenida por Creus, “...pues la ley no protege aquí el comercio ni las relaciones del titular del negocio con el público, sino el ámbito de intimidad, que falta precisamente en los lugares públicos. En este caso, si el autor ingresa o permanece en el recinto público contra la voluntad exprese de quien puede excluirlo, puede darse la contravención prevista en el art. 383 incisos 1) y 2) del CP (que corresponde en la actualidad, por las reformas al Código Penal, al artículo 393 incisos 1) y 2) de dicho cuerpo normativo)...” (Rivero Sánchez, JM y Llobet Rodríguez, J. Comentarios al Código Penal, Juricentro, San José, 1989, p. 374. El texto colocado entre paréntesis, es una nota aclaratoria ajena al texto original). La existencia de las contravenciones de “entrada violenta a negocios” y “resistencia a orden de retirarse de



un establecimiento público” (artículo 393 del Código Penal, incisos 1) y 2), abonan a la tesis sostenida por el tratadista Carlos Creus y el doctor Rivero, porque el legislador reguló, con una distinta intensidad en la sanción (que se corresponde con una diversa intensidad del bien jurídico intimidad), las afectaciones en la intimidad que recaen sobre una vivienda o espacio privado de una “casa de negocios”, de las que existen en relación con la zona de acceso público de esta, cuando el local tiene abiertas sus puertas. En esta tesitura, razonó esta Cámara que “...Nuestro legislador optó por darle protección jurídico-penal a cualquier intromisión ilegítima en un local comercial, ya que de manera expresa extendió la tutela del ámbito de intimidad -no solo al domicilio- sino también a toda casa de negocio ajena. Lo anterior significa que se lesiona el bien jurídico “intimidad” cuando se ingresa a un aposento destinado a la actividad comercial que no está destinado al acceso público, es decir, a la entrada de un número indeterminado de personas. Así las cosas, el propietario de un recinto destinado a una concreta actividad (mercantil, científica, artística, etc.) lucrativa o no, tiene el derecho de mantener alrededor del mismo una esfera de reserva dentro de la cual pueda desenvolverse sin la injerencia de terceros, gozando de la protección penal en caso de que se penetre en la misma sin su consentimiento expreso o presunto, o mediante clandestinidad o engaño (En ese sentido ver: Creus, Carlos, “DERECHO PENAL”, parte especial, Tomo I. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2ª edición actualizada, 1988, págs. 362 a 365)...” (Sala Tercera, fallo número 66-97, de las 10:10 horas del 31 de enero de 1997. Integración de los Magistrados González Álvarez, Ramírez Quirós, Houed Vega, Chaves Ramírez y Fallas Cordero). El ámbito de protección a las “casas de negocios”, se completa con la contravención de “entrada violenta a negocios” (inciso 1º del ordinal 393 del Código Penal), mediante la cual se impone la sanción de cinco a treinta días multa, a quien “entrare a un establecimiento público o privado, usando la violencia”, y con la “resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público” (inciso 2) del numeral 393 ejúsdem), sanciona a quien “hallándose en un establecimiento público o privado, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo”. Por medio de la jurisprudencia, se ha

diferenciado el ámbito de aplicación de la violación de domicilio a “casas de negocios”, a situaciones en las que el agente activo ingresa a un local comercial, cuando este se encuentra cerrado al público (Sala Tercera, fallo número 66-97, de las 10:10 horas del 31 de enero de 1997. Integración de los Magistrados González Álvarez, Ramírez Quirós, Houed Vega, Chaves Ramírez y Fallas Cordero. En igual sentido, la sentencia de este mismo Despacho, número V-95-F de las 17:05 hrs. del 21 de abril de 1994); o bien cuando la zona del local a la que se accede, es un sector de labores exclusivo para el personal de la empresa, y restringido al acceso de particulares, considerando que en estos últimos casos, la intensidad de la lesión al ámbito de intimidad es mucho mayor ya que se trata de espacios personales de trabajo. Esta diferenciación respecto al ámbito de intimidad y cómo debe entenderse el derecho de exclusión en las áreas restringidas al acceso público y las que se encuentran abiertas a un número indeterminado de personas (cuando el local se encuentra abierto), la sostuvo la Sala Tercera, en el pronunciamiento número 177-F-93 de las 9:45 horas, del 23 de abril de 1993, el cual señala, en lo que interesa: “...*La casa de negocio también es materia de protección penal; y comprende, todo tipo de locales destinados, en forma habitual o transitoria, a una actividad lucrativa o no, abierta o cerrada al público*” (Levene, Ricardo (H), *Manual de Derecho Penal- Parte Especial. Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía; 1978, p. 280*). (...)” “Cuando se trata de la entrada en la casa de negocio público, la cuestión de la voluntad contraria presenta peculiaridades. Se debe distinguir si la casa está cerrada o abierta y, en este último caso, si se trata de un lugar no abierto al acceso público o abierto a él. Estando cerrada la casa, la delictuosidad de la entrada en ella o sus dependencias se determina no sólo por la voluntad expresada por el titular, sino también por esa voluntad presumida por el autor... Tanto la casa de negocio cerrada como el ámbito de ella no entregado al acceso público, mantienen por manifestación del titular o por presunción, la intimidad resguardada por el artículo 150.” (Núñez, *op.cit.*, p. 80 y 81). (...) [...]»

En similar sentido: 000066-1997, 00095-94, 00177-93

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violación de domicilio	Diferenciación entre zona de acceso irrestricto y zona de acceso reservado.	Voluntad del titular de que terceros no ingresen, se presume y no debe ser acreditada.
Voto Número	<i>0214-2019, de las 12:10 del 15 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
<p>«II.- [...] De acuerdo con los antecedentes citados, mientras que las contravenciones protegen el mero “derecho de exclusión” del dueño del local comercial, el delito de violación de domicilio protege además, el ámbito de intimidad del dueño del negocio o de las personas que ocupan los espacios de trabajo, fuera la zona de “<i>acceso público</i>”. Existe, pues, una diferenciación entre zonas de acceso irrestricto (en horario en que el negocio se encuentra abierto), de otras de acceso reservado (aún en una misma área de acceso público), que encuentra su razón de ser, en el bien jurídico protegido mediante el delito en cuestión. De esta forma, y conforme a la tesis acogida por esta Sala, tratándose de la zona de acceso público, dentro del horario en que la casa de negocios se encuentra abierta para el ingreso de “un número indeterminado de personas”, el derecho de exclusión (conocido por el imputado con anterioridad, o en el mismo momento de su ingreso), no sería suficiente para considerar que este cometió el delito de violación de domicilio. Empero, en la especie se tuvo por acreditado que el señor G.S. ingresó tanto al área de exhibición de vehículos (zona que debe entenderse como</p>		

abierta al público), como a las oficinas administrativas, las cuales no tendrían esa misma calidad, sino que se trata de una zona del local comercial, de acceso restringido a los particulares, y por ello sí se encuentra cobijada por la prohibición establecida en el artículo 204 del Código Penal. Respecto al ingreso a dichas oficinas, es intrascendente demostrar que existía una orden de no ingreso dirigida al imputado, y que dicha orden se le hubiere comunicado a este, pues, como ya se apuntó, tanto desde el punto de vista de la intensidad de la lesión a la esfera de intimidad, como desde la perspectiva del derecho de exclusión, se trata de una zona privada donde, al igual que ocurre con las viviendas, la voluntad del titular de que terceros no ingresen, se presume y no debe ser acreditada. Dado que no debía demostrarse la orden de exclusión sobre las áreas no públicas del negocio, tampoco era necesario probar que el imputado conociera dicha disposición y por ello, partiendo de los hechos probados, resulta ajustada a Derecho, la condena recaída contra J.G.S., por el delito de violación de domicilio. [...]»

[En igual sentido: 00177-1993](#)

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Penalización de la Violencia contra la Mujer	Concepto de “unión de hecho”, debe verse en relación con el fin de protección de la mujer contra la violencia que propugna la Convención Belem do Pará	
Violencia contra la mujer	Alcances de la Convención Interamericana para	

	prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	
Voto Número	0231-2019, de las 12:40 del 22 de febrero del 2019	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salva voto Zúñiga.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] Una interpretación sistemática de este articulado hace derivar de estos dos numerales, que la ley tiene como finalidad proteger a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, dentro de un contexto de una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. Ahora bien, para interpretar el alcance de estas normas, la propia ley remite a instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 7499) la cual en sus primeros dos numerales indica: <i>"A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada"</i>. Como puede colegirse de lo transcrito, el alcance de los elementos</p>		

normativos expuestos en los tipos penales, así como la interpretación del numeral 2 de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, en especial el concepto de unión de hecho, debe verse en relación con el fin de protección de la mujer contra la violencia que propugna la Convención. [...]»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.  Unión de hecho	Finalidad. Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Aplicación Convención Belém do Pará.  Reiteración criterio unificador por precedentes contradictorios respecto al concepto "unión de hecho" y aplicación de la Convención Belem Do Pará como fuente interpretativa en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.	Unión de hecho se mantiene aún cuando se encuentre cesada o interrumpida por motivo de orden judicial.  Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
Voto Número	0231-2019, de las 12:40 del 22 de febrero del 2019	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salva voto Zúñiga.</i>		
Extracto de Interés		
«IV.- [...] El criterio aquí expuesto por esta Sala no es ajeno a resoluciones y pronunciamientos anteriores de los tribunales del país, toda vez que, verbigracia, el		

Tribunal de Apelación de Cartago ya se había manifestado en una oportunidad de manera similar al criterio jurídico emitido por la Sala en este voto. De esta forma el citado tribunal indicó en el voto **2009-0372** dieciséis horas cuarenta y seis minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve señalando que: “... Ahora bien, la defensa estima que como ya la ofendida no vivía en la misma casa con el imputado, pues la propia acusación indica que lo hacía con sus padres, entonces no existía la unión de hecho exigida por la Ley de Penalización de Violencia Doméstica para la aplicación de los tipos penales allí establecidos.(...). De allí que no lleva razón la recurrente cuando indica que para la fecha de los hechos ya la unión de hecho no existía, dado que en primer término, no podría considerarse, sin violentar la finalidad de la ley, que una relación de hecho de más de tres años, con un hijo en común, se rompa simplemente por la salida del hogar de la ofendida con motivo de una orden judicial dictada precisamente para proteger su integridad física y la de su hijo, de la violencia doméstica de que era objeto de parte del acusado. Interpretar lo contrario, sería desnaturalizar la finalidad de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, y violentar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 y dejar sin protección a las mujeres que viven en unión de hecho pero que deben solicitar medidas de protección contra la violencia doméstica, que lógicamente implica la salida del hogar del agresor o bien de ella misma. Sería un contrasentido, interpretar que en esas circunstancias ya no existe la unión de hecho y que por ende los tipos penales de la ley ya no son aplicables...”. Criterio que como se ha indicado por esta Sala, se comparte por ser consecuente con la orientación de protección de la Convención Belén Do Pará. Así las cosas, se aprecia que lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal recurrido no es acorde con la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, cuando se discute de la violencia contra la mujer en un ambiente de convivencia, y su perseguibilidad penal, y su vinculación con los tipos normativos contemplados en la Ley número 8589. [...].»

En igual sentido: 00992-2013, 01393-2010

En similar sentido: 01283-2015, 00301-2015, 01218-2013

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de publicidad registral.	Tutela el dominio sobre los bienes inmuebles.	Restitución de derechos a propietario original.  Restitución de inmueble a propietario original, despojado mediante una falsedad instrumental.
Voto Número	<i>0280-2019, de las 15:45 del 08 de marzo del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.		
Extracto de Interés		
<p>«V.- [...] Atendiendo a la publicidad registral sobre bienes inmuebles, resulta de interés público que la protección que brinda el registro se encuentre exenta de riesgos que puedan comprometer esa información y por ende, la seguridad jurídica que el mismo brinda, de ahí la existencia de este precepto, que deja establecida esa protección. No obstante, nótese que dicha disposición legal no hace tampoco diferenciación alguna. En general, tutela el dominio sobre los bienes inmuebles. Y finalmente, el artículo 456 de dicho cuerpo normativo señala: <i>“La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no constan en el Registro”</i>. (El destacado no corresponde</p>		



al original). Este precepto hace mención en su primer párrafo en primer lugar, a que la inscripción no implica la posibilidad de convalidar *“actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley”*, y luego explica que una vez inscritos en el Registro, esos actos no se invalidarán respecto de terceros, aunque posteriormente se anule o resuelva el derecho de la persona otorgante. Sobre éste último punto es necesario precisar que la ley civil en realidad tutela otro tipo de situaciones que tienen relación con el giro comercial y los contratos, de los cuales pueden surgir nulidades, que no podrían afectar los derechos de terceros adquirentes de buena fe, con base en un error o vicio en la constitución de dichos actos. No obstante, estas normas no regulan, ni de forma expresa, ni tácita, la protección de ese derecho por parte del tercero adquirente cuando proviene de una cadena de acciones fraudulentas delictivas destinadas al despojo del legítimo propietario. Por consiguiente, lo regulado en dicho precepto legal no es posible asimilarlo a una acción fraudulenta directamente destinada al despojo ilícito del dueño registral de un bien inmueble, que no deviene de un error o un vicio, sino de una acción deliberada delictiva. El Tribunal de Apelación olvida que el derecho de propiedad de la víctima o dueño registral original también se encontraba amparado a la publicidad registral de forma primigenia, cuyo derecho no ha sido anulado ni invalidado, sino que fue sustraído de forma subrepticia, además de que el hecho delictivo vulneró la seguridad jurídica que la publicidad registral le proveía al propietario original. La discusión dentro del proceso penal en relación con la disposición de una falsedad instrumental derivada de un hecho punible, no gira en torno a la existencia de un mejor derecho sobre un bien –que es una discusión propia del derecho civil–, sino que se centra en el despojo ilícito y clandestino de un derecho que ostentaba el propietario original que debe ser tutelado y restituido.[...] »

En similar sentido: [01291-13](#), [01264-2016](#), [01374-2010](#)

[Regresar a índice](#)

## PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Penalización de la violencia contra las mujeres.	<p>Reiteración de criterio respecto a que agresor puede ser tanto quien comparta como quien haya compartido el mismo domicilio que la mujer.</p> <p>Alcances Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.</p> <p>Aplicación de la Convención Belém do Pará como fuente de interpretación.</p>	Normativa penal especializada es aplicable en caso de víctima que mantuvo una relación de pareja con el acriminado pero que dejó de convivir con él en razón de las medidas de protección que se emitieron en proceso de violencia doméstica.
Voto Número	0231-2019, de las 12:40 del 22 de febrero del 2019	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salva voto Zúñiga.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] Ciertamente, si bien el acusado y la víctima ya no convivían como pareja - según lo refirió la propia afectada-, esa circunstancia lo fue única y exclusivamente por las medidas de protección que fueron otorgadas a favor de la ofendida. En criterio de la mayoría de esta Cámara, el ad quem omite realizar un análisis de los alcances de la normativa que se contiene en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres número 8589; concretamente, no efectuó una integración de lo que señala el artículo 3</p>		

de la citada Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres en relación con lo preceptuado por el ordinal 2 de la Convención de Belém do Pará, que señala que:

*“Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”*,

circunstancia que le impidió considerar la importancia de resguardar la protección de la víctima que mantuvo una relación de pareja con el acriminado pero que dejó de convivir con él en razón de las medidas de protección que se emitieron en el proceso de violencia doméstica, por los actos de violencia física que aquel acometía en su perjuicio; se obvió al mismo tiempo que la censura a la violencia contra la mujer que ha estado ligada al agresor en una relación sentimental, es el marco de referencia para la aplicación de una normativa penal especializada como lo es precisamente la Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres. En el caso particular debe resaltarse, que la separación, entre imputado y ofendida se da por el desalojo que efectúa la Fuerza Pública en virtud de las medidas de protección otorgadas por un juzgado de violencia doméstica y que la ofendida y su hijo menor enfermo dependían económicamente del ofendido, y que según el mismo dicho de la ofendida ella le daba su consentimiento al imputado para que se acercara y compartiera con su hijo, *“ ... para que le ayudara con las cosas de él y de ella e incluso manifestó que en algunas ocasiones tenía relaciones sexuales con el imputado porque ella también quería ...”* (folio 188) manteniéndose entonces un ligamen de unión entre los dos, lo que justifica plenamente que se brindara la protección de la ofendida mediante la aplicación de la legislación especial que

pretende resguardar los derechos de la mujer dentro de una relación matrimonial o de convivencia de hecho, y busca eliminar situaciones de violencia de género que puedan afectarlas, sin que sea de recibo indicar que la relación que ambos mantenían en ese momento había finalizado definitivamente, debiéndose garantizar la tutela penal que se brinda a la mujer que ha visto amenazada y vulnerada su integridad, pues no hacerlo de esta manera sería desconocer la situación particular en que se encuentran las víctimas inmersas en un ciclo de violencia y los motivos por los cuales les resulta aplicable la ley especial.[...].»

En igual sentido: 00992-2013, 00737-2006, 01393-2010

En similar sentido: 00214-2011, 01283-2013

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Penalización de la Violencia contra las Mujeres.	Reiteración de criterio unificador respecto a su alcance y aplicación de la Convención Belem Do Pará como fuente interpretativa en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.	
Unión de hecho	Unión de hecho se mantiene aún cuando se encuentre cesada o interrumpida por motivo de una orden judicial.	Unión de hecho se mantiene aún cuando se encuentre cesada o interrumpida por motivo de una orden judicial.

Voto Número	0231-2019, de las 12:40 del 22 de febrero del 2019 En igual sentido: 00301-2015
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salva voto Zúñiga.</i>	
Extracto de Interés	
<p>«IV.- [...]El criterio aquí expuesto por esta Sala no es ajeno a resoluciones y pronunciamientos anteriores de los tribunales del país, toda vez que, verbigracia, el Tribunal de Apelación de Cartago ya se había manifestado en una oportunidad de manera similar al criterio jurídico emitido por la Sala en este voto. De esta forma el citado tribunal indicó en el voto <b>2009-0372</b> dieciséis horas cuarenta y seis minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve señalando que: “... Ahora bien, la defensa estima que como ya la ofendida no vivía en la misma casa con el imputado, pues la propia acusación indica que lo hacía con sus padres, entonces no existía la unión de hecho exigida por la Ley de Penalización de Violencia Doméstica para la aplicación de los tipos penales allí establecidos. (...). De allí que no lleva razón la recurrente cuando indica que para la fecha de los hechos ya la unión de hecho no existía, dado que en primer término, no podría considerarse, sin violentar la finalidad de la ley, que una relación de hecho de más de tres años, con un hijo en común, se rompa simplemente por la salida del hogar de la ofendida con motivo de una orden judicial dictada precisamente para proteger su integridad física y la de su hijo, de la violencia doméstica de que era objeto de parte del acusado. Interpretar lo contrario, sería desnaturalizar la finalidad de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, y violentar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 y dejar sin protección a las mujeres que viven en unión de hecho pero que deben solicitar medidas de protección contra la violencia doméstica, que lógicamente implica la salida del hogar del agresor o bien de ella misma. Sería un contrasentido, interpretar que en esas circunstancias ya no existe la unión de hecho y que por ende los tipos penales de la ley ya no son aplicables...”. Criterio que como se ha indicado por esta Sala, se comparte por ser</p>	

consecuente con la orientación de protección de la Convención Belén Do Pará. Así las cosas, se aprecia que lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal recurrido no es acorde con la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, cuando se discute de la violencia contra la mujer en un ambiente de convivencia, y su perseguibilidad penal, y su vinculación con los tipos normativos contemplados en la Ley número 8589. [...]»

[En igual sentido: 00301-2015](#)

[Regresar a índice](#)

## **PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Penalización de la Violencia contra las Mujeres.	Reiteración unificación de criterios respecto a que agresor puede ser tanto quien comparta como quien haya compartido el mismo domicilio que la mujer	Normativa penal especializada es aplicable en caso de víctima que mantuvo una relación de pareja con el acriminado pero que dejó de convivir con él en razón de las medidas de protección que se emitieron en proceso de violencia doméstica.
	Alcances Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.	

	Alcance de la Convención Belém do Pará	
Voto Número	0231-2019, de las 12:40 del 22 de febrero del 2019	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salva voto Zúñiga.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] Ciertamente, si bien el acusado y la víctima ya no convivían como pareja - según lo refirió la propia afectada-, esa circunstancia lo fue única y exclusivamente por las medidas de protección que fueron otorgadas a favor de la ofendida. En criterio de la mayoría de esta Cámara, el ad quem omite realizar un análisis de los alcances de la normativa que se contiene en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres número 8589; concretamente, no efectuó una integración de lo que señala el artículo 3 de la citada Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres en relación con lo preceptuado por el ordinal 2 de la Convención de Belém do Pará, que señala que:</p> <p><i>“Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”,</i></p> <p>circunstancia que le impidió considerar la importancia de resguardar la protección de la víctima que mantuvo una relación de pareja con el acriminado pero que dejó de convivir con él en razón de las medidas de protección que se emitieron en el proceso de violencia doméstica, por los actos de violencia física que aquel acometía en su perjuicio; se obvió al mismo tiempo que la censura a la violencia contra la mujer que ha estado</p>		

ligada al agresor en una relación sentimental, es el marco de referencia para la aplicación de una normativa penal especializada como lo es precisamente la Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres. En el caso particular debe resaltarse, que la separación, entre imputado y ofendida se da por el desalojo que efectúa la Fuerza Pública en virtud de las medidas de protección otorgadas por un juzgado de violencia doméstica y que la ofendida y su hijo menor enfermo dependían económicamente del ofendido, y que según el mismo dicho de la ofendida ella le daba su consentimiento al imputado para que se acercara y compartiera con su hijo, “ ... para que le ayudara con las cosas de él y de ella e incluso manifestó que en algunas ocasiones tenía relaciones sexuales con el imputado porque ella también quería ...” (folio 188) manteniéndose entonces un ligamen de unión entre los dos, lo que justifica plenamente que se brindara la protección de la ofendida mediante la aplicación de la legislación especial que pretende resguardar los derechos de la mujer dentro de una relación matrimonial o de convivencia de hecho, y busca eliminar situaciones de violencia de género que puedan afectarlas, sin que sea de recibo indicar que la relación que ambos mantenían en ese momento había finalizado definitivamente, debiéndose garantizar la tutela penal que se brinda a la mujer que ha visto amenazada y vulnerada su integridad, pues no hacerlo de esta manera sería desconocer la situación particular en que se encuentran las víctimas inmersas en un ciclo de violencia y los motivos por los cuales les resulta aplicable la ley especial.[...].»

En igual sentido: 00301-2015

En similar sentido: 01393-2010, 00214-2011, 01283-2013, 00737-2006, 00992-2013

[Regresar a índice](#)



Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violencia contra la mujer	Definición	
Voto Número	0231-2019, de las 12:40 del 22 de febrero del 2019	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salva voto Zúñiga.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] Una interpretación sistemática de este articulado hace derivar de estos dos numerales, que la ley tiene como finalidad proteger a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, dentro de un contexto de una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. Ahora bien, para interpretar el alcance de estas normas, la propia ley remite a instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 7499) la cual en sus primeros dos numerales indica: <i>"A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada".</i> Como puede colegirse de lo transcrito, el alcance de los elementos</p>		

normativos expuestos en los tipos penales, así como la interpretación del numeral 2 de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, en especial el concepto de unión de hecho, debe verse en relación con el fin de protección de la mujer contra la violencia que propugna la Convención. [...]»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Control de convencionalidad.	Variación parcial de criterio unificador respecto de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en cuanto a “relaciones pasadas”.	Convención Belém do Pará debe de aplicarse como una fuente interpretativa supletoria a la normativa nacional.
Voto Número	<i>0261-2019, de las 12:10 del 27 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Cortés. Salva parcialmente el voto Zúñiga.		
Extracto de Interés		
<p>«II.- (...). Se unifican parcialmente los criterios jurisprudenciales, en el entendido que se reconocen los alcances ampliados en aplicación del principio de control convencional, de la normativa expuesta en Convención de Belém do Pará, cuando se discuten casos atinentes a la violencia contra la mujer, la perseguibilidad penal y su vinculación con los tipos normativos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, ampliando su marco normativo. No obstante lo que supondría una variación en el criterio jurisprudencial, sería la extrapolación temporal únicamente por existir</p>		

una relación pasada, disponiéndose que se debe de entrar a analizar caso por caso y de acuerdo a las particularidades existentes en cada procedimiento penal, para así establecer la aplicación de la Ley especial, protegiéndose aquellas relaciones por una denuncia o medida de protección por violencia doméstica, y es en ese intermedio que se produce la acción delictiva en contra de la mujer. (...) .»

[Regresar a índice](#)

## PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Testigo sospechoso	Derecho de abstención.	Guardacostas norteamericanos acusados de Tortura y Tratamientos Cruels no están obligados a testificar.
Derecho de abstención <b>En igual sentido: 01347-2013</b>	Deber del Juez de comunicarlo al testigo sospechoso.	
Voto Número	<i>0359-2019, de las 10:35 del 03 de abril del 2019</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.</i>		
Extracto de Interés		
«IV.- [...] Ciertamente, como lo indica la sentencia impugnada, se limitó el derecho de interrogación de la defensa, pero dicha limitación tiene surgimiento en el contradictorio a partir de la presentación de la denuncia formulada por uno de los imputados contra los cuatro testigos guardacostas norteamericanos, a quienes trata de endilgarles que fue detenido de manera ilegal por la fragata del servicio de guardacostas de los Estados Unidos, y porque los imputados fueron sometidos a un tratamiento cruel e inhumano,		

antes de ser entregados a las autoridades costarricenses, aparte de que les hundieron la lancha en la que se encontraban. Debido a estos cuestionamientos, es que el Tribunal sentenciador les hizo las advertencias de ley, sobre su derecho de abstención y de contar con patrocinio letrado. Nótese que en el debate el Tribunal les informó a los cuatro testigos sobre los hechos contenidos en la denuncia, referentes a los presuntos delitos de Tortura y Tratamientos Crueles atribuidos a ellos. En resumidas cuentas, la decisión adoptada por el tribunal *a quo* ocurrió dentro del marco de la legalidad como lo infiere el Tribunal de Apelación, “...como consecuencia del ejercicio legítimo de un derecho fundamental que les garantizan la Constitución y la ley. Los jueces cumplieron con su obligación de asegurar el respeto a las garantías constitucionales que amparaban a los deponentes, lo que no puede entonces interpretarse como un quebranto al debido proceso, sino, por el contrario, como una forma de preservarlo.” (f. 865 frente). La decisión de los jueces de prevenirles acerca de la posibilidad de abstenerse de declarar sobre los hechos contenidos en la denuncia y su respectiva ampliación, y de contar con un abogado de su confianza para adoptar la decisión final, va en consonancia con lo preceptuado por el numeral 204 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el testigo no está en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal; asimismo, cuando se presente una situación como la que se discute por la defensa, el testigo cuenta con la facultad de declarar o de no hacerlo; de responder a determinadas preguntas o de no contestar a ninguna de las partes. Queda claro que la facultad de abstención de un testigo en los casos señalados, forma parte del debido proceso y se debe tutelar de una manera efectiva en el seguimiento de una causa penal, sin que ello implique un abuso indiscriminado, pues sus alcances están legalmente definidos. [...]. »

[En similar sentido: 01061-2008, 01034-2004, 01347-2013](#)

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Suspensión de la ejecución de sentencia.	Facultad de ordenarla en procedimiento de revisión es excepcional.	
Voto Número	<i>0669-2019, de las 10:08 del 31 de mayo del 2019</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Desanti, Zúñiga y Segura.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«V.- (...). Con la firmeza de la sentencia condenatoria en materia penal, la privación de libertad del procesado adquiere un sólido sustento legal y constitucional y por ello, tanto la suspensión de la ejecución de la sentencia, así como la posibilidad de disponer la libertad provisional de la persona condenada durante el trámite del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 412 del Código Procesal Penal, constituyen facultades realmente extraordinarias, cuyo ejercicio potestativo exige necesariamente una contundente fundamentación que así lo justifique. En este caso, las razones alegadas para revisar la sentencia condenatoria no se pueden someter a una valoración anticipada, sino que ameritan un profundo análisis de fondo, para determinar su procedencia. Así las cosas, se rechaza la solicitud que se formula para que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria dictada en contra de la endilgada y se disponga su libertad provisional (...).»</p>		
<p>En igual sentido: <a href="#">01129-2017</a></p> <p style="text-align: right;"><a href="#">Regresar a índice</a></p>		

## PROCESAL PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Control de convencionalidad.	Variación parcial de criterio unificador respecto de aplicación de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en cuanto a “relaciones pasadas”.	Convención Belém do Pará debe de aplicarse como una fuente interpretativa supletoria a la normativa nacional.
Voto Número	<i>0261-2019, de las 12:10 del 27 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Desanti, Zúñiga, Segura y Cortés. Salva parcialmente el voto Zúñiga.		
Extracto de Interés		
<p>«II.- (...). Se unifican parcialmente los criterios jurisprudenciales, en el entendido que se reconocen los alcances ampliados en aplicación del principio de control convencional, de la normativa expuesta en Convención de Belém do Pará, cuando se discuten casos atinentes a la violencia contra la mujer, la perseguibilidad penal y su vinculación con los tipos normativos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, ampliando su marco normativo. No obstante lo que supondría una variación en el criterio jurisprudencial, sería la extrapolación temporal únicamente por existir una relación pasada, disponiéndose que se debe de entrar a analizar caso por caso y de acuerdo a las particularidades existentes en cada procedimiento penal, para así establecer la aplicación de la Ley especial, protegiéndose aquellas relaciones por una denuncia o medida de protección por violencia doméstica, y es en ese intermedio que se produce la acción delictiva en contra de la mujer. (...) .»</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

## RESPONSABILIDAD CIVIL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Restitución de las cosas objeto del hecho punible. <b>En igual sentido: 00317-2007</b>	Posibilidad de ordenarla sin mediar acción civil resarcitoria.	Devolución del bien a su legítimo propietario no vulnera los principios procesales de audiencia, contradicción y derecho de defensa, por no haberse peticionado mediante la acción civil.
Derechos de la víctima <b>En similar sentido: 000133-2013, 00604-1991</b>	Restitución del bien despojado como finalidad del proceso penal	
Voto Número	<b>0280-2019, de las 15:45 del 08 de marzo del 2019</b>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.		
Extracto de Interés		
<p>«V.- [...] Es decir, la restitución del objeto como consecuencia civil del delito no es una indemnización o una forma de reparación civil, como erróneamente lo apreciaron los jueces de alzada, sino una consecuencia necesaria derivada de la finalidad última que persigue el proceso penal, que en lo posible intenta restablecer las cosas a su estado original, antes de la comisión del delito. Claramente el artículo 103 del Código Penal - que regula de forma específica las consecuencias civiles del hecho punible- estipula: “Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: a) la restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; b) la reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; 3) el comiso”. Este precepto legal debe ser analizado a la</p>		

luz de los principios generales que rigen el proceso penal, conforme con una interpretación sistemática. Así, se establece en el ordinal 7 del Código Procesal Penal: *“Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima”*. De modo que a la luz de dicha normativa, la exigencia que los jueces de alzada contemplan en relación con la necesaria petición expresa de restitución mediante una acción civil no resulta atendible, toda vez que la restitución del bien deviene de un principio general establecido en la ley penal, que es el derecho de toda víctima del delito de ser restituido, en la medida de lo posible, de ese bien que le fue despojado con ocasión de un ilícito en su contra. Se utiliza por parte de los juzgadores de alzada, en apoyo de sus argumentos lo señalado en los ordinales 122 y 123 Reglas Vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1940. Para los efectos es importante reseñar lo que dichas normas estipulan, en lo que interesa: *“Artículo 122: La reparación civil comprende: 1) la restitución de la cosa. (...) Artículo 123: Deberá el condenado restituir al ofendido con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, (...) La restitución se ordenará aún cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste”*. Estas normas efectivamente se encuentran vinculadas con la reparación civil, y supone que efectivamente al plantear una acción civil la víctima puede reclamar la restitución de la cosa objeto del delito. No obstante, ello no implica que dicha restitución siempre y en todo caso requiera de la interposición de la acción civil resarcitoria, porque ya el artículo 103 del Código Penal, esclarece que la restitución del bien, es una consecuencia necesaria, para restaurar los derechos de la víctima. Es decir, la normativa no es excluyente en ese sentido. Por consiguiente, contrario a lo establecido en el fallo impugnado, no es posible deducir que lo dispuesto en sentencia de juicio, al restituir al legítimo propietario del inmueble objeto del proceso, conlleve vulneración alguna a principios procesales de audiencia,



contradicción y derecho de defensa, por el único hecho de que no se haya peticionado mediante una acción civil la restitución del bien, porque conforme al ordenamiento jurídico es obligación del juzgador hacer cumplir la tutela judicial efectiva de la persona víctima directamente afectada por la comisión de un ilícito, que acude a la jurisdicción penal no sólo a buscar la justicia del caso, sino también a ver restituida en la medida de lo posible su situación a su estado anterior.[...].»

[En igual sentido: 00317-2007](#)

[En similar sentido: 000133-2013, 00604-1991](#)

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de publicidad registral.	Restitución de inmueble a propietario original, despojado mediante una falsedad instrumental	
Voto Número	<i>0280-2019, de las 15:45 del 08 de marzo del 2019</i>	
<a href="#">Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.</a>		
Extracto de Interés		
<p>«V.- [...] Atendiendo a la publicidad registral sobre bienes inmuebles, resulta de interés público que la protección que brinda el registro se encuentre exenta de riesgos que puedan comprometer esa información y por ende, la seguridad jurídica que el mismo brinda, de ahí la existencia de este precepto, que deja establecida esa protección. No obstante, nótese que dicha disposición legal no hace tampoco diferenciación alguna. En general, tutela el dominio sobre los bienes inmuebles. Y finalmente, el artículo 456 de dicho cuerpo normativo señala: “La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos</p>		

*que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no constan en el Registro".* (El destacado no corresponde al original). Este precepto hace mención en su primer párrafo en primer lugar, a que la inscripción no implica la posibilidad de convalidar *"actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley"*, y luego explica que una vez inscritos en el Registro, esos actos no se invalidarán respecto de terceros, aunque posteriormente se anule o resuelva el derecho de la persona otorgante. Sobre éste último punto es necesario precisar que la ley civil en realidad tutela otro tipo de situaciones que tienen relación con el giro comercial y los contratos, de los cuales pueden surgir nulidades, que no podrían afectar los derechos de terceros adquirentes de buena fe, con base en un error o vicio en la constitución de dichos actos. No obstante, estas normas no regulan, ni de forma expresa, ni tácita, la protección de ese derecho por parte del tercero adquirente cuando proviene de una cadena de acciones fraudulentas delictivas destinadas al despojo del legítimo propietario. Por consiguiente, lo regulado en dicho precepto legal no es posible asimilarlo a una acción fraudulenta directamente destinada al despojo ilícito del dueño registral de un bien inmueble, que no deviene de un error o un vicio, sino de una acción deliberada delictiva. El Tribunal de Apelación olvida que el derecho de propiedad de la víctima o dueño registral original también se encontraba amparado a la publicidad registral de forma primigenia, cuyo derecho no ha sido anulado ni invalidado, sino que fue sustraído de forma subrepticia, además de que el hecho delictivo vulneró la seguridad jurídica que la publicidad registral le proveía al propietario original. La discusión dentro del proceso penal en relación con la disposición de una falsedad instrumental derivada de un hecho punible, no gira en torno a la existencia de un mejor derecho sobre un bien –que es una discusión propia

del derecho civil-, sino que se centra en el despojo ilícito y clandestino de un derecho que ostentaba el propietario original que debe ser tutelado y restituido.[...] .»

En igual sentido: 01264-2016, 00346-1998

En similar sentido: 01291-13, 01374-2010,

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<p>Sentencia declarativa de falsedad instrumental.</p> <p><b>(EN IGUAL SENTIDO 01779-2012)</b></p>	<p>Unificación de criterio.</p> <p>Juez Penal puede decretarla en sentencia sin interposición de una acción civil resarcitoria que así lo peticione</p>	<p>Juez penal tiene plena competencia para decretar, aún de oficio y sin necesidad de acción civil resarcitoria que así lo peticione, la falsedad de documentos públicos originados en un hecho delictivo.</p>
<p>Restitución de las cosas</p> <p><b>(EN IGUAL SENTIDO 00317-2007, 00604-1991)</b></p>	<p>Posibilidad de ordenarla sin mediar acción civil resarcitoria</p>	
Voto Número	<i>0280-2019, de las 15:45 del 08 de marzo del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.		
Extracto de Interés		
<p>«V.- (...). Efectivamente, resultaría un abuso del derecho mantener en posesión del bien al tercero adquirente de buena fe, quien aunque no ha sido participe del fraude, no adquirió con base en actos lícitos. Todos estos argumentos permiten concluir a esta</p>		

Sala, conforme lo solicitado por el Representante del Ministerio Público, que efectivamente lo resuelto por el Tribunal de Apelación entra en abierta contradicción con el precedente jurisprudencial de esta Sala, y se brinda una solución distinta a situaciones fácticas y jurídicas similares, por lo que en aras de restablecer la seguridad jurídica, y conforme a la función monofiláctica asignada a esta Cámara, se procede a unificar criterios y acorde con lo ordenado en los numerales 492 del Código Procesal Penal, 122, 123 Reglas Vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1940 y 103 del Código Penal, se establece que el juez penal en sentencia tiene plena competencia para decretar, aún de oficio y sin necesidad de la interposición de una acción civil resarcitoria que así lo peticione, la falsedad de documentos públicos originados en un hecho delictivo. Para dichos efectos, podrá, si es legal y materialmente posible, ordenar la supresión del respectivo Registro de dichos documentos y los subsiguientes actos registrales que hubieren surgido a consecuencia del mismo, y restituir al legítimo propietario original de sus derechos sobre los bienes de los cuales haya sido despojado de forma ilícita. Todo ello sin perjuicio de los derechos que mantiene el tercero adquirente de buena fe de acudir a las vías legales correspondientes en defensa de sus intereses.(...).»

[En igual sentido: 01779-2012, 00317-2007, 00604-1991](#)

[En similar sentido: 00346-1998,](#)

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Reparación Civil  Sentencia declarativa de falsedad instrumental.  Restitución de las cosas objeto del hecho punible al propietario original  Consecuencias civiles del hecho punible	Derecho de restituir a propietario original del inmueble despojado.  Restitución de derechos a propietario original prevalece ante adquirentes de buena fe posteriores al ilícito.  Consecuencias de la declaratoria de falsedad instrumental.  Restitución de las cosas objeto del hecho punible	
Voto Número	<b>0280-2019, de las 15:45 del 08 de marzo del 2019</b> <b>En igual sentido: 01779-2012, 00759-2008, 00571-2012</b>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.		
Extracto de Interés		
«VI.- [...] Estas personas se vieron injustamente perjudicadas y les asiste el derecho a reclamar y ser indemnizadas, pero su derecho no puede prevalecer sobre el derecho del ofendido a que se le restituya el bien, el cual encuentra sustento en lo que ordena el artículo 103 del Código Penal cuando dispone, en lo que interesa: <i>"Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor"</i> . Esta restitución resulta entonces imperativa, dejando a salvo el derecho de los terceros que se han visto afectados a plantear los reclamos respectivos. Citando de nuevo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre esta materia, criterio que compartimos, ha señalado la misma: <i>"La</i>		

*supresión del acto o negocio jurídico realizado mediante los documentos que han sido declarados falsos, implica necesariamente la eliminación de sus efectos o consecuencias (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencias número 2004-01104, de las 12:10 horas, del 10 de setiembre de 2004). De esta forma, constatada la falsedad de los documentos se debe restablecer al propietario original despojado ilícitamente en el pleno goce de sus derechos y disponer la anulación de todos los documentos y los respectivos trasposos inscritos, aún de aquellos adquirentes de buena fe posteriores al ilícito. Lo anterior, en modo alguno puede llevar a pensar que se esté desamparando al Banco Nacional de Costa Rica, por cuanto, una vez restituido el bien, corresponderá a los terceros adquirentes de buena fe accionar en la vías correspondientes lo propio, en caso de que conserven el interés de reclamar lo suyo.” (Res: 2012-01779 de la Sala Tercera de las 16:10 horas del 4 de diciembre del dos mil doce). Estimamos que ésta es la posición más acertada, ya que lo contrario equivaldría a avalar el despojo fraudulento cometido en perjuicio de propietarios legítimos que han cumplido con todos los procedimientos legales para asegurar su dominio. Así, la supresión del documento falso — Poder Especial que autorizaba a Mario Castillo Fernández a vender el inmueble, el cual nunca fue otorgado por parte del ofendido- y de todos sus efectos jurídicos posteriores, implica que no solo la venta realizada por Castillo Fernández al imputado Jaime Hidalgo Siles adolece de falsedad, sino todos los actos y negocios jurídicos que de ella dependían, efectuados en forma sucesiva sobre el inmueble objeto del despojo y que se consignaron en las escrituras que se han enumerado.” (Folio 8-9 expediente principal). Es decir, se logra escindir del análisis del Tribunal de juicio los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales resultaba procedente la declaratoria de falsedad instrumental, sin que puedan desprenderse de su razonamiento vicio alguno que invalide lo resuelto. Además, en dicho pronunciamiento judicial, se analizó la postura asumida frente a los alegatos defensivos emitidos por los representantes de las distintas partes interesadas, descartando la existencia de elementos de prueba que pudieren variar lo resuelto. A contrario sensu, y como se ha señalado líneas atrás, el Tribunal de Apelación en la resolución 2017-0444 aborda la temática de la falsedad instrumental y la restitución del bien de forma inadecuada y con total desapego a lo ordenado por el numeral 492 del Código Procesal*

Penal, según se explicó. [...].»

En igual sentido: 01779-2012, 00759-2008, 00571-2012

En similar sentido: 01104-04

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Centro de Información Jurisprudencial de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <https://saladecasacionpenal.poder-judicial.go.cr/>, <http://intranet/saladecasacionpenal/> o por medio de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>



*Centro de Información Jurisprudencial*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240